

Nº 10
Segundo trimestre
2017

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 10. Junio 2017

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA y VLEX

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. David Larios Risco

Asesor jurídico de la Organización Médica Colegial de España.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia

D. Jaime Pintos Santiago

Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*"

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias

D^a. Concepción Campos Acuña

Directivo. Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local Ayuntamiento de Vigo

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.



SUMARIO

EDITORIAL.....9
El Consejo de Redacción

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

“PUBLICIDAD ACTIVA Y GOBIERNO ABIERTO. SU REGULACION POR LA LEY 4/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA”
Dª Gema Mª Ortega Expósito..... 15

“LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS: FRANCISCO SUÁREZ Y LOS LÍMITES DEL SILOGISMO”
D. José Ignacio Herce Maza.....78

“LA CLÁUSULA DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA”
Dª Mónica de la Cuerda Martín.....154

“EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRANCÉS: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES Y PERSPECTIVA ACTUAL”
D. Carlos Mª Rodríguez Sánchez.....242

SECCIÓN INTERNACIONAL

“NUEVOS PERFILES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL DERECHO ARGENTINO”
D. Cristian Ricardo A. Piris.....276

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Nº 75/2016 DE 10 DE FEBRERO Y EL VALOR DE LA PRUEBA DE ADN D ^a Alicia Chaves Mora.....	344
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA Nº 10, DE 31 DE ENERO DE 2017 D. Juan José González Pérez.....	360
BASES DE PUBLICACIÓN	378



COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Nº 75/2016 DE 10 DE FEBRERO Y EL VALOR DE LA PRUEBA DE ADN

D^a. Alicia Chaves Mora

Letrada del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha y
Profesora colaboradora honorífica de la Universidad Rey
Juan Carlos

SUMARIO

- I. Antecedentes de la Sentencia del Tribunal Supremo 75/2016.
- II. Análisis de la resolución judicial comentada
 - A. La prueba en el Ordenamiento Jurídico Español: medios de prueba y valoración
 - B. La posición del Tribunal Supremo en la Sentencia 75/2016
- III. Conclusiones sobre el valor de la prueba de ADN en la jurisprudencia

Con el comentario de esta sentencia mediática se pretende poner de manifiesto que dicha resolución es

una de las más recientes oportunidades que ha tenido nuestro Tribunal Supremo para pronunciarse sobre la valoración de la prueba del ácido desoxirribonucleico (en adelante ADN) y avanzar, al unísono de los nuevos conocimientos biotecnológicos, en la concepción que tradicionalmente había mantenido desde las sentencias de los años ochenta.

Se abordará la presente reseña jurisprudencial siguiendo, en la medida de lo posible, la estructura habitual de las sentencias del Tribunal Supremo, si bien, se incluyen algunas variaciones derivadas de la particular naturaleza del caso y que se concretan en el análisis de los hechos, breve reseña sobre la prueba en nuestro Ordenamiento Jurídico, comentario propiamente dicho a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nº 75/2016 de 10 de febrero en la que la valoración de una prueba de ADN revisa parcialmente la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 2005, para acabar con unas breves conclusiones.

I. ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2005 D. Mariano fue condenado por la Audiencia Provincial de Málaga como autor y responsable de un delito de agresión sexual y un delito de lesiones, cometidos dos años antes en Fuengirola fundándose dicha condena básicamente en la testifical de una vecina de la víctima que reconoció, al en ese momento acusado, como el hombre al que vio ese día en las inmediaciones del domicilio de la víctima. En fase de ejecución de esta sentencia, esto es, diez años después, concretamente, el día 23 de noviembre de 2015, se formaliza recurso de revisión contra dicha resolución



judicial fundado en la inocencia del condenado por la aparición de nuevas pruebas que así lo demostraban. Estas nuevas pruebas se centraban fundamentalmente en el informe del Jefe de la Unidad de Análisis Científicos de la Dirección General de la Policía de Madrid fundado, por un lado , en el resultado de una prueba genética (comparación de perfiles genéticos) y, por otro, en una comunicación de la INTERPOL en la que se llegaba a afirmar que un ciudadano británico, que había sido detenido y acusado en Reino Unido de la violación y homicidio de una joven británica, a su vez , residió en el sur de España y , concretamente, en la zona de Fuengirola en la fecha en que se cometieron los hechos por los que se condenó a D. Mariano.

La prueba genética consistió, en una doble comparativa, la primera tuvo lugar entre el perfil genético del ciudadano británico que le constaba a la INTERPOL en sus bases de datos y la mezcla de perfiles genéticos que se obtuvieron tras analizar restos orgánicos que estaban adheridos a un peine de carey hallado en el lugar de las agresiones sexuales de la víctima por las cuales fue condenado D. Mariano, dando como resultado la compatibilidad, esto es , positivo, y , la segunda comparativa tuvo lugar entre el perfil genético del condenado y el obtenido de los restos orgánicos recopilados del lugar de los hechos cuyo resultado fue de incompatibilidad de perfiles, es decir, negativo. El propio informe incluye la evaluación estadística de verosimilitud que viene a significar que es algo más que once cuatrillones de veces más probable que la mezcla obtenida de los restos celulares del peine de carey presente estos genotipos coincidentes entre la víctima y ciudadano británico.

Al conocer de la existencia en España de una persona condenada por los delitos de violación y agresiones cometidos el día 10 de agosto de 2013 en

Fuengirola, el ciudadano británico admite, en la prisión de Frankland, en una declaración jurada y manuscrita ante la abogada en Holanda del condenado su posible implicación en esos delitos cometidos en España.

Ante este nuevo giro de los hechos, la defensa del hasta ahora condenado quiso reforzar la inicial prueba genética y ampliar el primer informe pericial y para ello solicitó al Juzgado de Fuengirola, que estaba revisando los hechos, que se intentara disponer de una muestra del ADN del ciudadano británico que no diera lugar a dudas. Con esta segunda toma de muestras se ampliaba el número de marcadores genéticos que no estaban incluidos en el perfil inicial que constaba en la base de datos de la INTERPOL sobre él, y a su vez, se solicitó que se tomase y analizase una nueva muestra a la víctima volviéndose a realizar la comparativa de perfiles, esta vez con mayor cantidad y calidad de material genético directamente obtenido de los sujetos implicados en la comparativa genética. Si bien, aun cuando el ciudadano británico proporcionó voluntariamente restos de saliva los mismos, según el forense de Reino Unido que los analizó no eran suficientes para dar una opinión de importancia probatoria ya que los datos facilitados eran un cuadro muy resumido y no los datos primarios.

Para concluir, y a la vista de los nuevos acontecimientos y pruebas aportadas, la Comisaría General de Policía científica española elaboró un informe en agosto de 2015 en el que concluía que en los restos de células en un peine de Carey aparecido en el lugar de las agresiones había dos perfiles genéticos compatibles con los de la víctima y el ciudadano británico y que, a mayor abundamiento, dicho ciudadano británico en su propia declaración prestada voluntariamente había admitido su posible implicación en los hechos cometidos en agosto de 2003 en Fuengirola por los que estaba



cumpliendo condena D. Mariano que quedaría exculpado ante estos dos nuevos hechos posteriores al momento en que se dictó sentencia.

II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

A. La prueba en el Ordenamiento Jurídico Español: medios de prueba y valoración

En esta brevísima reseña de la prueba, introductoria del comentario de la sentencia que nos ocupa, se tratarán unas ideas básicas sobre esta fase en todos los órdenes jurisdiccionales sin detenernos en ninguno de ellos.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la manera más genérica puede definirse la prueba en nuestro Ordenamiento Jurídico como aquella actividad procesal esencial del procedimiento (en el caso del procedimiento penal, desarrollada normalmente en la fase del juicio oral o enjuiciamiento) y cuyo fin directo es acreditar la realidad de ciertos hechos que fueran de trascendencia jurídica, esto es, lograr la convicción del Juez o Tribunal sobre unos hechos.

No hay que olvidar , en ningún orden jurisdiccional, que el fundamento de la prueba es el derecho a la tutela judicial efectiva que el artículo 24 de la Constitución Española reconoce a todas las personas tal y como reiteran las SSTC 19/2001 de 29 de enero y 246/2000 de 16 de octubre en las que se dice que el derecho fundamental a la prueba es el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los derechos relevantes para la defensa. Y hay que

destacar, por su importancia, que dentro de este derecho a la tutela judicial efectiva ocupa un lugar central en la jurisdicción penal el principio de presunción de inocencia que consagra el derecho de toda persona a ser declarada inocente mientras no se destruya dicha presunción.

En cuanto al objeto de la prueba, la misma versa sobre hechos, que en el proceso penal serán los alegados por la defensa y acusación por ejemplo, nunca sobre derecho porque la norma debe conocerla el órgano que ha de dictar la resolución, regla que se sintetiza en la expresión "*facta probantur, iura deducuntur*" y "*da mihi factum, dabo tibi ius*" que inspira la legislación procesal española donde sólo se alude a la prueba de los hechos. Así mismo, quedan exentos de prueba los admitidos o reconocidos por ambas partes y los notorios. Son hechos notorios aquellos que por su general divulgación no pueden ser ignorados por nadie.

En relación al tiempo y lugar de la prueba la regla general en el ámbito procesal es que las actividades probatorias se propongan y practiquen en momentos y espacios de tiempo determinados, en lo que se ha dado en llamar términos y plazos de prueba.

Cuestión importante en materia de prueba es la de la determinación de los medios de prueba admisibles en nuestro Ordenamiento Jurídico en el que impera el principio de libertad, en consecuencia, se podrán acreditar los hechos por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. Siendo importante apuntar, y especialmente en el orden jurisdiccional penal, que dichos medios de prueba han de ser utilizados de manera lícita sin vulnerar derechos fundamentales.

No se puede acabar esta breve reseña sin referencia a la valoración de la prueba practicada que



forma parte del contenido del derecho a la prueba previsto en el artículo 24.2 de la CE y se vulnera el mismo cuando no se valore al resolver el litigio la prueba propuesta y admitida, por ejemplo por falta de explicación de los razonamientos sobre la apreciación llevada a cabo por el órgano judicial.

La valoración de la prueba ha de hacerse de forma razonable porque lo contrario determinaría la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE. La STC 34/2006 de 20 de noviembre sobre el concepto de irrazonabilidad señala que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas (SSTC 186/2002 de 14 de octubre y 2224/2003 de 15 de diciembre). Y el criterio que impera en la valoración de la prueba por el juez en nuestro Ordenamiento jurídico es el de la sana crítica o criterio racional.

Y finalmente hay que aludir, por su trascendencia, en esta breve reflexión sobre el funcionamiento de la prueba en nuestro Ordenamiento Jurídico, al carácter prejudicial de la jurisdicción penal y la vinculación de los hechos declarados probados en el procedimiento penal para otros órdenes jurisdiccionales, como por ejemplo el administrativo según recoge el reciente artículo 77.4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

1

¹ CHAVES MORA, A., "Artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común", en RECUERDA GIRELA, M.A., (coord.).

Como afirma el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 11 de mayo de 2015 a la citada Ley 39/2015 la regla de la prioridad de la jurisdicción criminal sobre las demás en la determinación de los hechos acreditados, sin perjuicio de la libertad de calificación jurídica de esos hechos por los órganos administrativos, no es un efecto de la cosa juzgada sino que es la consecuencia inmediata de la necesidad de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que habiendo ganado firmeza ha conformado la realidad jurídica de una manera determinada que no puede ser desconocida por otros órganos.

B. La posición del Tribunal Supremo en la Sentencia 75/2016.

El principal argumento de la sentencia del Tribunal Supremo objeto del presente comentario se contiene en su Fundamento de Derecho Segundo, en el que este Alto Tribunal explica de modo indubitado los razonamientos que le conducen al fallo. En una primera lectura la sentencia muestra que el Tribunal, asumiendo los argumentos del Ministerio Fiscal, admite que las nuevas pruebas genéticas revelan datos nuevos y posteriores a la sentencia y atribuye a la prueba de ADN un carácter técnico e identificador de superior valor a la prueba testifical de una vecina en que la sentencia condenatoria a revisar se basó para condenar. Acaba su razonamiento el Tribunal Supremo reproduciendo entrecomilladas las palabras del Ministerio Fiscal, quien afirma que las pruebas de ADN realizadas sobre los perfiles genéticos hallados usando una técnica más precisa y avanzada

Régimen Jurídico del Sector Público y Procedimiento Administrativo Común, Aranzadi, Madrid, 2016, pp. 558 y ss.



permiten una mayor certeza en la identificación que en este caso excluye la participación del actual condenado en el delito de agresión sexual evidenciándose su inocencia, sin perjuicio de que se incoe causa contra el ciudadano inglés por ese delito.

La sentencia que comentamos tuvo una gran difusión siendo presentada por los medios de comunicación como el inicio de un camino de apertura al reconocimiento de la prueba de ADN como prueba de carácter técnico e identificador de superior valor, si bien, esto no es cierto en términos absolutos, en primer lugar, no podemos obviar que el Tribunal Supremo realiza esta afirmación por comparativa con la prueba en que la sentencia condenatoria se basó, una testifical, y en segundo lugar, porque si se analiza literalmente la sentencia, el órgano judicial no hace suyas las palabras del Ministerio Fiscal, más tendentes a otorgar a la prueba de ADN un superior valor, sino que las reproduce entrecomilladas para dejar sentado que esa es la opinión del Ministerio Fiscal.

El Tribunal Supremo, en la sentencia comentada, ha considerado la prueba de ADN como un indicio y no como prueba plena, la razón no ha sido explicada pero podría deberse a que los restos de ADN utilizados no guardan relación directa con el hecho principal que se pretende probar, que es la agresión sexual, como sí lo haría si la muestra analizada de ADN proviniera de semen encontrado en la víctima. En realidad, la prueba de ADN de los cabellos hallados en el peine de Carey en el escenario de los hechos lo único que demuestra es que esos cabellos no son del condenado sino de un tercero, por lo que, la pericia del ADN es una simple prueba indiciaria ya que el análisis del perfil genético lo que certeramente muestra es que el ciudadano inglés estuvo en el escenario del crimen pero no prueba ni que estuviera en el momento en que éste se cometió ni que

fuera él quien lo hizo. En consecuencia, en esta sentencia el resultado de la prueba de ADN ha sido tratado como un indicio más de la culpabilidad del ciudadano inglés, sin ningún valor superior porque además de la prueba de ADN el órgano jurisdiccional ha contado para fundar su criterio con la autoinculpación del sospechoso.

En la sentencia que nos ocupa, aun cuando se alzan voces que lo consideran, el Tribunal Supremo no ha innovado en su anterior doctrina porque no ha atribuido al resultado de la prueba de ADN de los cabellos encontrados el valor de prueba de cargo suficiente sino que esto se lo ha atribuido a la declaración del inculpado, lo cual es coherente con la doctrina reiterada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo , entre otras en las sentencias de 18 de enero de 1989 , 4 de mayo de 1998 y 30 de abril de 1990, en las que , sin desconocer el contenido del artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez acreditada la existencia de delito o falta, la confesión del acusado puede ser prueba suficiente de autoría.

Por todo lo cual, aun cuando pudiera parecer que en esta sentencia se marca un deslinde con la jurisprudencia anterior por las propias palabras contenidas en el último párrafo del Fundamento de Derecho Segundo, lo cierto y verdad es que es continuista e incluso más restrictiva que la jurisprudencia anterior. No ha habido evolución sino más bien "retroceso" jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación al valor de la prueba de ADN, con el paso de los años nuestro Alto Tribunal ha ido aumentando su recelo para ser asertivo en cuanto a la certeza absoluta de la prueba de ADN.

Así, en sentencia de 24 de febrero de 1995 el Tribunal Supremo se basaba en práctica judicial



alemana, suiza y en los informes de los especialistas más prestigiosos en la materia llegando a afirmar que *“en la actualidad es posible admitir la identidad en los casos de coincidencia de perfiles, aunque se carezca de un conocimiento preciso de la frecuencia”*. En cambio , once años después, en sentencia número 949/2006 de 4 de octubre de 2006 se afirmó que, si bien, con el ADN la situación es radicalmente distinta a la de los tradicionales sistemas de identificación biológica ya que hasta ahora éstos no arrojaban un grado de certeza total, el ADN se caracteriza porque se conserva durante siglos sin alteración y se puede obtener de cada una de las células así como de los líquidos biológicos del cuerpo y el grado de certeza es prácticamente total aunque con la precisión de que para conectar los datos resultantes del análisis del ADN con la participación de un individuo en un hecho delictivo , en cambio, es necesario un juicio lógico inductivo sólidamente construido del que pueda deducirse sin duda que por el lugar en que se encontró la muestra o por otra serie de circunstancias concurrentes dicha muestra sea necesariamente procedente del autor del hecho delictivo.

Dicho lo anterior, y analizada la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia objeto de comentario, no podemos hablar de un avance real sino más bien semántico. El Tribunal Supremo, al declarar que la prueba de ADN tiene un carácter técnico e identificador de superior valor que la testifical en que la sentencia condenatoria cuya revisión se solicita se basó, ha actuado con suma prudencia en la valoración de la prueba de ADN.

Esta postura actual y mucho más cauta de nuestro Tribunal Supremo puede deberse a un conjunto de factores; en primer lugar, a que conoce como los genetistas forenses, entre ellos ÁNGEL CARRACEDO, evitan la sobrevaloración de las pruebas científicas al

afirmar que las pruebas biológicas marcan un cálculo de probabilidad y no de certeza lo cual no significa que la prueba de ADN sea insegura sino que al ser muy precisa puede arrojar el nivel de incertidumbre que la propia prueba ofrece ². En segundo lugar, nuestro Alto Tribunal, sabedor de que el valor de una prueba científica en un proceso depende de otras circunstancias ajenas al propio análisis estricto de la muestra, tales como que el perito comunique al juez correctamente el cálculo de la probabilidad y que los juristas y especialmente los jueces sepan interpretar de manera correcta el valor que el perito ofrece. En tercer lugar, el Tribunal Supremo es consciente de la realidad jurídica española que no está adaptada a los avances de la genética forense ya que en España no existen reglas legales de valoración y los jueces interpretan valoran todavía la prueba según “los principios de la sana crítica”, establecidos en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a lo que hay que sumarle la evidente falta de normas y estándares de actuación en los laboratorios de criminalística españoles.

En cuarto lugar, porque probablemente el Tribunal Supremo esté informado de que no siempre la probabilidad de acertar en la prueba de ADN es elevadísima sino que depende del tipo de ADN que se haya utilizado en la misma. Así pues, cuando se utiliza ADN mitocondrial (aquel que se hereda de madres a hijos) o ADN del cromosoma Y (es el que se hereda de padres a hijos varones exclusivamente porque las mujeres carecen del cromosoma Y) la probabilidad de

². CARRACEDO A. “Valoración e interpretación de la prueba pericial sobre ADN ante los tribunales”. Nuevas técnicas de Investigación del delito: Intervenciones corporales y ADN. Centro de Estudios Jurídicos, 2004, pp. 1979-1989, <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales>



error es más baja que en perfiles obtenidos de muestras mezcladas con poca cantidad de ADN o de mala calidad.

En quinto lugar, el Tribunal Supremo haya hecho propios los argumentos de los forenses genéticos, entre otros LOURDES PRIETO Y ÁNGEL CARRACEDO ³, que admiten la incapacidad para datar la antigüedad de un resto biológico, especialmente si no es sangre ⁴, en consecuencia, en el caso de muestras el perito sólo puede dar su opinión sobre la fecha de la muestra basándose en su propia experiencia. Y por otro lado, no existe actualmente ningún valor científico para determinar cuándo un valor de probabilidad concreto equivale a certeza.

Esto último pone de manifiesto, en realidad, la temeridad que subyace en España ante la valoración de las pruebas de ADN, que no es tanto su falta de certeza, probabilidad o fiabilidad sino que estamos ante un tipo de prueba que excede el ámbito de la pericia para cuya interpretación se requieren conocimientos científicos amplísimos expuestos en las pericias, por lo que sería óptimo no sólo informar el resultado final sino todo el proceso desde la toma de la muestra para que la pericial no sea una simple opinión de un experto sino una evidencia científica, esto es, conclusiones cuya incertidumbre pueda calcularse objetivamente. Y por

³ PRIETO, L., y CARRACEDO, A., " Valoración de la prueba genética" en CASADO, M, Y GUILLÉN, M. (coords) ADN forense : problemas éticos y jurídicos, Cátedra UNESCO de Bioética de la Universidad de Barcelona, Barcelona , 2014, pp. 145 y ss.

⁴ Existen tablas básicas que relacionan la coloración de las manchas de sangre con el paso del tiempo según el contenido en hemoglobina, meta- hemoglobina y sus derivados, pero no son muy exactas ya que la coloración en que puede tonar una inicial mancha de sangre depende también de las circunstancias ambientales a la que esté sometida la misma)

otro lado, los jueces y Tribunales han de adquirir los conocimientos precisos para poder verificar, sin influencia de criterios extra-científicos, la validez de las pruebas y atribuirles un valor en la decisión a adoptar⁵.

III. CONCLUSIONES

Tras el estudio detallado de la presente sentencia, puede afirmarse que aún queda un largo camino por recorrer para llegar a obtener de los avances científicos en el descifrado del ADN de una persona una utilidad jurídica real, valorada y admitida por todos los operadores jurídicos. El Tribunal Supremo se muestra cauto en cuanto a la valoración de esta prueba aunque, a su vez y en contrasentido, tiene interiorizado que es necesario su pronunciamiento, si bien, hasta ahora lo ha ido haciendo con paso muy lento y atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Así pues, para que la revolución del estudio del ADN no se quede en un mero avance científico sin plasmación práctica es preciso superar las actuales deficiencias de regulación, cualificación y formación de los juristas, esto es, por un lado, el perito ha de comunicar correctamente los cálculos y por otra parte, los abogados y especialmente los jueces han de saber interpretar adecuadamente ese valor que el perito les ofrece.

Puede afirmarse junto con los investigadores en medicina legal STEFANO DE LUCA Y FERNANDO

⁵ DE LUCA ,S. y NAVARRO,F., y CAMERIERE, R., “ La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194



NAVARRO ⁶ que estamos en el momento de adquirir cierta formación y especialización en esta materia por todos los operadores jurídicos y en el de renovar un régimen jurídico que en su gran parte sigue anclado a los avances científicos del siglo XIX.

⁶ DE LUCA, S., y NAVARRO, F., y CAMERIERE, R., op. cit.